

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor LEONEL AGUDELO VALENCIA a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el señor LEONEL AGUDELO VALENCIA se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES que en el menor tiempo posible resuelva la solicitud elevada el día 13 de enero de 2020, de manera clara, eficaz y de fondo.

El soporte fáctico de la demanda es el siguiente:

Expone el accionante que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social ante COLPENSIONES, y que teniendo en cuenta que no contaba con la cantidad de semanas requeridas para aspirar a la pensión de vejez, el día 5 de noviembre de 2019 solicitó ante dicho fondo el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, frente a lo cual aquella mediante resolución SUB 319795 expedida el 22 de noviembre de 2019 reconoció en su favor por el concepto solicitado, la suma de \$3.794.024 correspondientes a 351.71 semanas de cotización efectuadas; sin embargo, la suma que debió reconocerse es la de \$5.458.064.

Adujo que mediante petición remitida el día 13 de enero de la presente anualidad, se solicitó a COLPENSIONES efectuar la reliquidación correspondiente, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

I. Admisión y notificación

Por auto del día 6 de agosto de 2020, se admitió la demanda, proveído mediante el cual se ordenó la notificación de las partes, con entrega a la demandada de copia del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días.

II. Posición de la entidad accionada:

○ La **AFP COLPENSIONES**, a través de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales dio respuesta a la acción de amparo, para lo cual indicó que verificado el sistema de información de esa entidad, que a la solicitud relacionada en el escrito de tutela, se dio respuesta de fondo, congruente, clara y precisa, por medio de emisión del acto administrativo SUB17177 del 21 de enero de 2020, el cual cuenta con constancia de ejecutoria, pues se remitió carta de notificación personal en la misma fecha, mediante oficio BZ2020_851252_0167089, con constancia de notificación electrónica NO. 2020_851252 al correo electrónico marinmejia@gmail.com.

Por lo anterior, encuentra que no se ha presentado la vulneración alegada en el escrito de tutela, y que de alegarse vulneración de derechos distintos al de petición, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo.

De esta manera, solicita se declare la existencia de un hecho superado.

III. Pruebas

Obran en el expediente digital los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor LEONEL AGUDELO VALENCIA.
- Copia de “Declaración de no pensión”.
- Copia del “Formulario Autorización o Revocatoria – notificación por correo electrónico”.
- Copia de “Formato para solicitud de indemnización sustitutiva”.
- Copia de “Formato de solicitud de prestaciones económicas”.
- Copia de la Resolución No. SUB 319717 del 22 de noviembre de 2019 y anexos.
- Copia de la Resolución No. SUB 17177 del 21 de enero de 2020 y anexos.
- Copia del Oficio BZ2020_851252_0167089, con constancia de notificación electrónica NO. 2020_851252 al correo electrónico marinmejia@gmail.com, y constancia de ejecutoria del acto.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establecen los artículos, la tutela la presenta la persona que considera que sus derechos fundamentales se encuentran siendo vulnerados, y lo hace por conducto de un apoderado, y en ese sentido se tiene legitimación en la causa por activa.

Por pasiva. La acción se dirige contra COLPENSIONES, órgano al cual se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante y cuya protección se deprecia.

3. Problema jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al despacho determinar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho de petición del señor LEONEL AGUDELO VALENCIA, esto es, si omitió dar respuesta a la solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, elevada el día 13 de enero de 2020.

4. Antecedente jurisprudencial y legal

En lo referente al derecho de petición en materia pensional, expuso la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia¹:

“Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes

¹ T 155 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

(...)

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁵.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁶.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁷.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁸.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo”.

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992.

⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

⁵ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁶ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁷ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁸ Sentencia T-322 de 2016.

5. Caso Concreto.

En el presente asunto, demostrado se encuentra que el señor LEONARDO AGUDELO VALENCIA remitió ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez el día 13 de enero de la presente anualidad. Por su parte, la accionada alega que a la solicitud relacionada en el escrito de tutela, se dio respuesta de fondo, congruente, clara y precisa, puesto que se emitió el acto administrativo SUB17177 del 21 de enero de 2020 -el cual cuenta con constancia de ejecutoria-, y acorde con ello se remitió carta de notificación personal en la misma fecha mediante oficio BZ2020_851252_0167089, con constancia de notificación electrónica NO. 2020_851252 al correo electrónico marinmejia@gmail.com.

Ahora bien, al revisar los documentos aportados por COLPENSIONES para sustentar sus afirmaciones, en efecto se encuentra copia del acto administrativo al cual hace referencia, así como el oficio dirigido al accionante con el fin de notificarle lo decidido en el mismo; sin embargo, en la constancia de notificación electrónica se evidencia que el envío de documentos se efectuó al correo electrónico marinmejia@gmail.com, cuando el aportado en los formularios correspondientes para dicho fin fue marinmejia2019@gmail.com.

De lo precedente colige el Despacho que si bien acreditó COLPENSIONES que se expidió una respuesta a la solicitud elevada por el actor el 13 de enero de la presente anualidad, no se demostró la comunicación de lo decidido. Así, es oportuno enfatizar en que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, respuesta que debe cumplir con el requisito de oportunidad, además de la exigencia de atender de fondo el asunto planteado, y finalmente dicho pronunciamiento debe ser puesto en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con éstos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, *“pues de poco o nada serviría la posibilidad de dirigirse a una autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁹.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental, en vista de que COLPENSIONES remitió respuesta al accionante a correo electrónico diferente al autorizado por éste para recibir notificaciones, y en consecuencia se amparará el derecho de petición del señor LEONARDO AGUDELO VALENCIA, y se ordenará a COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, LE NOTIFIQUE en debida forma lo decidido mediante Resolución No. SUB 17177 del 21 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió su solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

⁹Sentencia T 237 de 2016, M.P. Ignacio Pretelt Chaljub

Acorde con lo anterior se advertirá que deberá tenerse en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, la fecha en que efectivamente se efectúe la notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LEONARDO AGUDELO VALENCIA, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y se ordenará a COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que en el término de cuarenta y ocho 48 horas (48 hr) siguientes a la notificación de esta providencia, **NOTIFIQUE** en debida forma al accionante **LEONARDO AGUDELO VALENCIA** lo decidido mediante Resolución No. SUB 17177 del 21 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió su solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que deberá tenerse en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, la fecha en que efectivamente se efectúe la notificación.

TERCERO: PREVENIR al ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e286f4d47c158e945d7b996998edc02543902cfd4e31e53b16488b303e997a87

Documento generado en 20/08/2020 01:19:50 a.m.